



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTA EN  
ORALIDAD**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"

10 SEP 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

**REF: MEDIDA DE PROTECCION No.2017-01102  
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Se decide la Consulta del fallo de fecha diecisiete (17) de Julio de 2019, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento del segundo incidente de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **YULY ANDREA GUERRERO HURTADO** contra **ANDRÉS CAMILO PRIETO SANCHEZ**.

**ANTECEDENTES:**

Mediante fallo de fecha 25 de octubre de 2017, este Despacho confirmó el acto administrativo proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, de fecha 30 de agosto de 2017 y objeto de consulta.

De otra parte, por auto de fecha 25 de enero de 2018 este mismo estrado judicial, libró orden de arresto en contra del señor **ANDRÉS CAMILO PRIETO SÁNCHEZ**, por un término de 18 días.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor **ANDRÉS CAMILO PRIETO SÁNCHEZ**, la misma Comisaría mediante audiencia de fallo del 17 de Julio de 2019, obrante a los folios 10 a 12 del cuaderno del segundo incidente, en síntesis resolvió: Declaró probado el incumplimiento **POR SEGUNDA VEZ** por parte del señor **ANDRES CAMILO PRIETO SANCHEZ** y respecto a la medida de protección No.010-17 y 064-17 de fecha 18 de enero de 2017 y lo ordenado en el primer trámite incidental del 30 de agosto de 2017; se sancionó al accionado con arresto de treinta (30) días, según lo

establecido en el Art.7, literal b) de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.4 de la ley 575 de 2000; se le puso de presente al infractor el contenido de las normas vigentes en caso de ser reincidente; y se ordenó enviar el expediente ante este Despacho para su eventual consulta.

#### **CONSIDERACIONES:**

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, esto es, lo manifestado por la accionante en su interrogatorio, quien se ratifica en los hechos, manifestando que Camilo llegó a su casa a llevar unas onces para los niños, puesto que no llegó de muy buena manera, allí se encontraba su mamá y su hijo menor, llegó grosero con olor a trago y de mala manera a entregar las referidas onces, esperaba que se las recibiera pero no lo hizo, después llegó con su padrastro y la mamá, ella intervino para que lo le pegara, le decía vulgaridades como perra, maricona y después de

tales hechos recibió unas amenazas por Facebook, habiendo cambiado los perfiles y fotos entre otras afirmaciones por la deponente.

Por su parte el accionado en su interrogatorio formulado, niega tales hechos porque no fue así, que timbró en la puerta y salió ella con la mamá, salió brava y de mal genio, le pegó dos cachetadas y el niño pequeño se dio cuenta de tales hechos, le tiró las onces al piso, en ese momento salió el papa y las entró para que no hubiera inconvenientes, en ese momento el accionado llamó la mamá y le comentó lo que había pasado, a poco tiempo llegó la mamá con el padrastro, niega en el sentido de indicar que él no tenía ningún grado de alcohol, hubo una discusión entre la mamá de éste y la de la accionante, afirma que el si le dijo a YULY que era una maricona por haberle pegado las cachetadas y no haberle recibido las onces a los niños, por demás niega las amenazas por el cual se indilgan.

La Comisaría del conocimiento, en la valoración de la prueba y en relación con las conversaciones a través de Facebook aportadas por la accionante, no fueron aceptadas por el mencionado Despacho, por no contar con los medios tecnológicos de hacer los seguimientos al chats; de otra parte le fueron negadas las pruebas solicitadas por el accionado y relacionadas con los testimonios de la progenitora y el padrastro.

Los fundamentos y base de la presente decisión y sanción, se basó la Comisaría en el dicho del señor ANDRES CAMILO, que solo le dijo a JULY que era una maricona, pero que fue a raíz de las cachetas que esta le propinó.

Para el caso de marras, no se evidencia prueba contundente de la conducta asumirá por el accionado, para aplicar la sanción como en efecto así procedió la Comisaría, basada solo en el dicho del accionado en afirmar que solo le dijo a la accionante que era una maricona, pero no se analizó más de fondo la reacción asumida por el señor ANDRES CAMILO, a raíz de las agresiones propinadas por la accionante, para que hubiera actuado de tal manera, pese a que hubieron testigos presenciales, tales como los padres de la accionante y madre y padrastro del accionado, que no fueron citados para ser escuchados, para tener mejores elementos de juicio y tomar la decisión correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior y para no ser violatorio al derecho a la defensa que le asiste a los intervinientes y al debido proceso, se revocará el proveído materia de consulta del segundo incidente de desacato de fecha 17 de julio de 2019, para en su defecto, disponer que se reciban los testimonios de los progenitores de la accionante y progenitora del accionado como del padrastro, para tener suficientes

elementos probatorios y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia de en Oralidad de Bogotá,

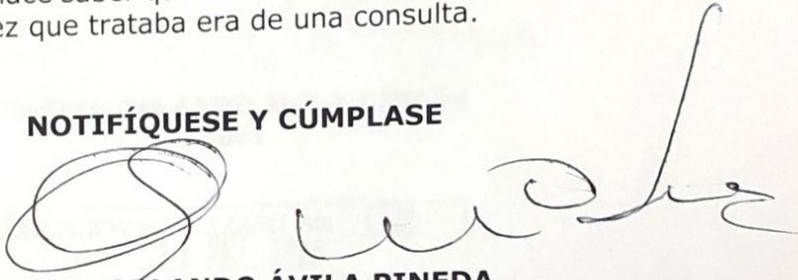
**RESUELVE:**

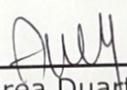
**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha 17 de Julio de 2019, objeto de consulta Segundo Incidente de Desacato, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: DEUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría para que proceda de conformidad. Oficiese.

**TERCERO:** Respecto a lo manifestado por el apoderado del accionado, se le hace saber que se debe estar a los dispuesto en este proveído, toda vez que trataba era de una consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
HOY: <sup>768</sup> 17 SEP 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 Kelly Andrea Duarte Medina Secretaria.